



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"
Magistrada Ponente: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ
E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 25000-23-37-000-2019-00227-00
Demandante: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORES S.A.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

María Yamilet Capera Casas, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, atentamente, me dirijo a esa Honorable Corporación, para formular RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de QUEJA en contra del proveído de calenda 13 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

El referido auto dispuso RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió tener por no contestada la presente demanda.

Para llegar a esta conclusión, sostuvo que, el contenido del artículo 243 del CPACA, taxativamente, enlista los autos en los que procede el recurso de alzada, en donde, se observa que el legislador no estableció que el auto que resuelve tener por no contestada la demanda sea susceptible de ser recurrido en apelación, por lo que, consideró que el auto del 14 de junio de 2022 no es apelable, y en tal sentido, declaró improcedente el citado recurso.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN PARA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Honorable magistrada, la apelación de un auto que tiene por no contestada la demanda es, en esencia, un desarrollo eminentemente jurisprudencial, eso sí, con una interpretación normativa razonada, la cual se basa, en primera medida, en el principio de integración normativa que *“permite llenar vacíos en la regulación positiva, a partir de reglas jurídicas compatibles con los principios fundantes del respectivo sistema normativo”*¹

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1870 de 2008 Consejo de Estado -

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



Ello, bajo el entendido de que la interpretación del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 debe armonizarse con el principio de integración normativa contenido en el artículo 306 *ibid.*, el cual, señala:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, es importante traer a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, que en su numeral primero establece que son apelables los autos *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

Si bien, es cierto que, la apelación del auto que tiene por no contestada la demanda no encuentra un mandato legal directo de respaldo en la ley 1437 de 2011, es necesario considerar que su procedencia deviene de una garantía al debido proceso e igualdad. Así lo tiene establecido el Consejo de Estado:

“Además de todo lo expuesto, el Despacho considera que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelable el auto que rechace la contestación de la demanda genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que por lo general, en este tipo de procesos, los demandados son entidades públicas, lo que involucra, por tanto, la protección del patrimonio público

Si no se conociera en apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda se le estaría negando al demandado la posibilidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción, dado que no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía y, en general, desplegar todos los actos procesales que le permiten ejercer su derecho de defensa, lo cual conduciría a un desequilibrio entre las partes intervinientes en el proceso.”²

Bajo esta premisa resulta viable la concesión del recurso de alzada, pues, aunque no se contempla expresamente en el artículo 243 del CPACA, la decisión que tuvo por no contestada la demanda debe ser interpretada como un rechazo de la contestación y en esa medida es impugnabile en los términos del artículo 321 del CGP.

III. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, comedidamente me permito solicitar a la H. magistrada, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. Reponer el auto censurado y en su lugar, conceder el RECURSO DE APELACIÓN.
2. En caso de no acceder, solicito se conceda de manera subsidiaria el RECURSO DE QUEJA ante el H. Consejo de Estado.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 66001233300020150025401 (59827), 17/07/2018. (C. P. María Adriana Marín).



IV. NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

mcapera@shd.gov.co

recepciondemandas@shd.gov.co

Con atención y respeto,

María Yamilet Capera Casas

C.C. 52.271.892

T.P. 134.859 del C. S. de la J.

Copias:

Parte demandante: *notificaciones@parralegal.net*

Ministerio Público: *namartinez@procuraduria.gov.co*

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA